



Montevideo, 24 de julio de 2002

C I R C U L A R N° 1.801

Ref: **EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – Modificación al régimen de encaje real remunerado en moneda extranjera.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, en el día de la fecha, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR los artículos 47.3 y 48 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 47.3 (ENCAJE REAL REMUNERADO EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje real remunerado en moneda extranjera estará constituido por la tenencia de Certificados de Depósito a plazo fijo en dólares USA emitidos por el Banco Central del Uruguay a esos efectos y por los depósitos radicados en una cuenta a la vista, abierta a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

Dichos depósitos se tomarán por los saldos disponibles, registrados por este Banco, al cierre de cada día.

Los mencionados depósitos devengarán intereses, que se liquidarán mensualmente aplicando la tasa que fijará el Banco Central del Uruguay el penúltimo día del mes anterior.

El Banco Central del Uruguay acreditará con fecha valor 1º de mes, en la mencionada cuenta de depósitos, los intereses devengados durante el mes anterior.

Los Certificados de Depósito, que se tomarán por su valor al vencimiento, deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, salvo la que derive de garantías requeridas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 48 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE). La situación de encaje se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o deficiencia de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo obligatorio.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la situación de encaje remunerado en moneda extranjera se establecerá diariamente respecto del 90% del encaje mínimo obligatorio. A estos efectos, el excedente o deficiencia diaria se determinarán como la diferencia entre el encaje real diario y el 90% del encaje mínimo obligatorio diario.

2) DEROGAR el artículo 48.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones.

3) VIGENCIA. Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) rige desde el 24 de julio de 2002

Dr. Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay